

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Establecimientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BoleTín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BoleTín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

• Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

• Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Efectuados por la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos, los estudios referentes a las cotizaciones medias de los cereales en los mercados extranjeros y a las de moneda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de los Decretos de 12 y 29 de abril último, sobre importación de trigos.

Este Ministerio ha dispuesto que el derecho cancelario que habrá de regir para el trigo convalidado en vapores que lleguen a puerto español el 11 al 20 de los corrientes, ambos inclusive, será de cinco pesetas con setenta y cinco céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de mayo de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 10 mayo 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Como complemento de las diversas disposiciones dictadas recientemente en favor del turismo, y con el fin de regular de una vez la situación de los automóviles usados propiedad de personas que

viajan por mar, y que en virtud de las disposiciones vigentes están capacitadas para importar en régimen temporal aquellos vehículos, a fin de utilizarlos en sus excursiones por España.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que dichos automóviles deben venir incluidos en la lista de equipajes, con exclusión de toda mención en el manifiesto.

2.º Que a los mencionados vehículos se les aplique la exención del impuesto de transportes determinada por el caso 13 del artículo 3.º del texto refundido de la Ley que regula dicho impuesto, aprobado por Real decreto de 28 de julio de 1920; y

3.º Que la descarga o embarque, en su caso, de dichos automóviles, se asimile a la de los equipajes de los viajeros a que pertenezcan, no estimándose, por tanto, operación de comercio a los efectos del impuesto de tonelaje.

Madrid, 6 de mayo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 11 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a la Dirección general de lo Contencioso, con fecha 5 de abril próximo pasado, por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid:

Resultando que la expresada Abogacía del Estado expone lo siguiente:

1.º Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley de Presupuestos para el año en curso permite que se aplique a los autos causados con anterioridad a 16 de marzo, la tarifa antigua del impuesto de Derechos reales, siempre que la presentación de los documentos se efectúe antes de 1.º de julio próximo y se satisfaga el impuesto dentro del plazo reglamentario; y a su juicio, al liquidarse la respec-

tiva herencia, según las tarifas precedentes, se destruye un beneficio que alcanzaría de imperar el régimen de tarifa nueva, en razón a que se ha establecido la excepción de pago del impuesto sobre el caudal relicto para el cónyuge viudo que antes no existía, y si se aplica la tarifa anterior, se perjudica al contribuyente que se ampare en una ampliación de plazo.

2.º Que en vista de lo que ordena la disposición transitoria primera de la Ley de 11 de marzo último, siempre que la documentación de actos anteriores a esa fecha se presente en los plazos del artículo 12 de la Ley de 28 de febrero de 1927, la respectiva aplicación de las exenciones sería procedente, sin que aparezca la razón de no serlo según la ley de Presupuestos, si bien no es difícil armonizar las dos normas si se atiende a que el párrafo tercero de la regla transitoria primera de la Ley de 11 de marzo habla de "disposiciones", mientras que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley de Presupuestos se refiere a "tarifas"; por lo que este último precepto debe referirse a documentos presentados fuera de plazo; quedando la aplicación del régimen "transitorio" beneficioso para los títulos que se presenten dentro de los términos reglamentarios; todo ello sin perjuicio de que se interpretara con más restricción la disposición transitoria, para no alcanzar la exención que se examina.

3.º Que también se observa que la fecha de 16 de marzo, marcada en la ley de Presupuestos, no guarda relación con la ley de Reforma tributaria, y por consecuencia, debe ser estimado como un error, pues desde el 13 al 16 de marzo median tres días que originan un doble estado de derecho transitorio con las obligadas complicaciones.

4.º Que es de advertir que en la presentación de documentos hereditarios con beneficio de prórroga no debe liquidarse el recargo y la demora, pues sería de peor condición el contribuyente acucioso que obtuvo la concesión, que el que procedió sigilosamente:

Resultando que en virtud de lo expuesto, la Abogacía del Estado estima que el caudal relicto del cónyuge viudo no debe exigirse en actos presentados a liquidación dentro del plazo legal y prórroga, aun causados aquéllos antes del 13 de marzo de 1932; que no debe estimarse la fecha de 16 de marzo para establecer criterios de transición desde el día 14, sino a partir de esta fecha, a todos los efectos, y que no deben exigirse demora y recargo al que obtuviera la prórroga a su instancia:

Considerando que a virtud del número tercero del artículo 144, en relación con el también número tercero del 145 del Reglamento de 26 de marzo de 1927, compete a este Ministerio la resolución de las cuestiones planteadas en la consulta de la Abogacía del Estado de Madrid:

Considerando que de ellas hay dos que aparecen resueltas por las disposiciones de la Orden ministerial de 7 de abril último, en cuanto por ella se precisó la fecha a que se refiere el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos, se declaró a qué actos hace referencia el plazo que en el mismo precepto legal se marca y se determinó la legislación aplicable a los actos causados y contratos celebrados con anterioridad a 14 de marzo del año actual, según se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas, o después de transcurridos aquéllos y el de moratoria que se establece en el precitado artículo 40 de la ley de Presupuestos para el año en curso:

Considerando que en consecuencia sólo ha de resolverse acerca de la cuestión referente a la exención del impuesto sobre el caudal relicto, establecida por la Ley de 15 de abril próximo pasado, y de la concerniente al recargo e intereses de demora en sucesiones a las que hubiera sido concedida prórroga del plazo de presentación y estuviesen pendientes de liquidación al dictarse la ley de Presupuestos o se presenten dentro del plazo de moratoria que se establece en su artículo 40:

Considerando, en cuanto a la primera de ellas, que para resolverla ha de ponerse en relación la disposición del párrafo segundo del artículo 40 de la citada ley de Presupuestos, con la disposición transitoria primera de la de 11 de marzo del año actual:

Considerando que establecida la exención del impuesto sobre el caudal relicto a favor de los bienes en que haya de suceder al causante su cónyuge—implícitamente en la Ley de 11 de marzo, y de modo expreso por la de 15 de abril del año actual—, resulta evidente que la aplicación literal del párrafo segundo del artículo 40 de la ley de Presupuestos excluye de esa exención a las sucesiones causadas con anterioridad a 14 de marzo de 1932, pues al concederles el beneficio de poder acogerse a la tarifa del impuesto de Derechos reales vigente hasta aquella fecha, siempre que los documentos se presenten a liquidación antes de 1.º de julio próximo, ese derecho a la legislación vigente cuando se causó el acto, supone la aplicación íntegra del régimen fiscal entonces en vigor, en lo favorable y en lo adverso, y por tanto es procedente exigir el impuesto sobre el caudal relicto correspondiente al cónyuge viudo, puesto que le era aplicable en el momento de originarse la sucesión:

Considerando además que esa disposición del artículo 40 de la ley de Presupuestos se refiere exclusivamente, como con toda precisión se declaró en el Orden ministerial de 7 de abril, a los actos y contratos cuyos plazos de presentación y, en su caso, los de las prórrogas estuviesen vencidos antes de 14 de marzo y el beneficio que concede se limita a la aplicación de la tarifa del impuesto de Derechos reales vigente cuando se causó el acto o se celebró el contrato, sin hacer la menor alusión al impuesto sobre el caudal relicto, y por consiguiente, la cuestión relativa a la procedencia de la exención o exacción de éste en cuanto a los bienes que adquiriera el cónyuge viudo puede resolverse con independencia de la disposición referente a la moratoria, con tanto más motivo cuanto que si del precepto contenido en el artículo 40 de la ley de Presupuestos dependiera lo uno o lo otro, se daría el caso de que la exención se aplicaría a las sucesiones cuyo plazo de presentación estuviese vencido en 14 de marzo de 1932 y que se presentasen a liquidación antes de 1.º de julio próximo, y habría que exigir ese impuesto a esas mismas sucesiones y a las que no estuvieran incursas en morosidad una vez que hubiera transcurrido el plazo de la moratoria:

Considerando que por tanto hay que resolver la cuestión atendiendo tan sólo al principio de irretroactividad de las leyes, si en ellas no se hubiera dispuesto lo contrario, y examinar si la declaración contraria está o no contenida en la primera de las transitorias de la Ley de 11 de marzo del año actual:

Considerando que el primer párrafo de esa disposición transitoria establece el terminante principio de que los preceptos de la nueva Ley, en cuanto modifiquen los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente

de su publicación, y como ésta tuvo lugar el día 11 de marzo, es evidente que a las sucesiones hereditarias causadas con anterioridad al día 14 no es de aplicación la exención del impuesto sobre el caudal relicto, establecida a favor del cónyuge viudo de modo implícito, como queda indicado, por la Ley de 11 de marzo y expresamente por la de 15 de abril del año actual; por lo que claramente aparece la limitación, en cuanto al tiempo, de esa exención fiscal; que además está corroborado por la consideración de que si se mantiene el derecho a la legislación anterior en lo que tiene de favorable, no puede dejar de aplicarse también en lo que perjudique, ya que en caso contrario actuarían dos legislaciones para el mismo acto:

Considerando, sin embargo, que en la misma disposición transitoria se establece el principio de que la Ley de 11 de marzo — y se sobreentiende que las de la Ley de 15 de abril de 1932, complementaria de aquélla —, en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente, conforme a la legislación anterior, se aplican a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación; a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a la liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la Ley de 23 de febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de la de 11 de marzo de 1932, y por ello hay que examinar si ese precepto puede referirse a la exención del impuesto sobre el caudal relicto a favor del cónyuge viudo:

Considerando que induce a afirmar que tal disposición no puede referirse a dicha exención el plazo especial que en la misma se ha establecido, ya que para un contrasentido el que además de otorgar la exención con efectos retroactivos se concediera a las sucesiones en que estuviera interesado el cónyuge viudo un mayor plazo de presentación que a las demás, o mejor dicho, un nuevo plazo reglamentario computado desde 14 de marzo del año actual, cosa completamente innecesaria, puesto que si el propósito del legislador hubiera sido conceder tal exención a las sucesiones causadas antes de dicha fecha, ya se habría alcanzado suficiente beneficio el aplicarla a las sucesiones que se presentaren a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas, y es lógico declarar que el plazo concedido por dicha disposición transitoria se refiere a los conceptos nuevos en la Ley del impuesto de Derechos reales, que establecen un régimen tributario más favorable que el anterior, cuales son los de "Asociaciones obreras" y "Cooperativas" y "Corporaciones locales", y tiene por objeto el que a él puedan acogerse actos causados con anterioridad a la Ley que los establece y pendientes de liquidación o no presentados todavía en las oficinas liquidadoras:

Considerando que es evidente la desigualdad de trato fiscal en que se encuentran colocadas las sucesiones que obtuvieron prórroga legal del plazo de presentación, y por ello han de satisfacer intereses de demora y el recargo del 3 por 100 de las cuotas establecidas en el artículo 12 de la Ley de 28 de febrero de 1927, y que subsiste conforme a la legislación vigente, en relación con las sucesiones que esperimenten incursas en mora y que se hayan acogido o no al plazo de condonación de responsabilidades establecido en el artículo 40 de la ley de Presupuestos, puesto que éstas no han de satisfacer ni intereses ni el otro, y por ello resulta de justicia evidente autorizar la renuncia a la prórroga obtenida y

conceder el consiguiente derecho a acogerse a la indicada condonación de responsabilidades,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar con carácter general:

1.º Que la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida por las leyes de 11 de marzo y de 15 de abril de 1932, en cuanto a los bienes en que haya de suceder al causante su cónyuge, no es aplicable a las sucesiones causadas con anterioridad a 14 de marzo del año actual, aun cuando estuvieran pendientes de liquidación en dicha fecha o se hayan presentado o se presenten con posterioridad en las oficinas liquidadoras.

2.º Que la disposición del párrafo primero del artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos es aplicable a las sucesiones hereditarias que hubiesen obtenido prórroga del plazo legal de presentación, si los interesados renuncian expresamente a ella y solicitan la concesión de la condonación de responsabilidades concedida por dicho precepto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de mayo de 1932. Jaime Carner.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.
("Gaceta" 11 mayo 1932).

Ilmo. Sr.: Con motivo de la reforma de la ley del Timbre, y ante la urgencia de su implantación, se ha hecho preciso sobrecargar los antiguos efectos timbrados, ya que la fabricación de los nuevos es tarea que exige tiempo y no podría llevarse a cabo con la premura expresada.

Por ello se ha producido escasez en los antiguos efectos timbrados, habiéndose agotado algunos tipos; y como no puede ni debe paralizarse la vida del impuesto por los perjuicios que ello produciría, no sólo al Tesoro, sino a los contribuyentes, que verían rechazada su documentación en las Oficinas públicas,

Este Ministerio ha acordado ordenar a todas las Autoridades, Centros y Oficinas que hasta el día en que empiece a regir la nueva ley del Timbre, los documentos que con arreglo a la legislación vigente pueden reintegrarse con la adición de timbres, sean admitidos, cualquiera que sea la clase y tipo de éstos que se emplee, incluso sellos de Correos, siempre que el precio total de los utilizados coincida con el que corresponde a los documentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de mayo de 1932.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general del Timbre.

("Gaceta" 12 mayo 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispone en el número 6.º de la Orden ministerial de este Departamento, fecha 11 de abril último,

Este Ministerio ha acordado:

Anunciar la provisión, mediante concurso de ingreso, de 34 plazas de Inspectoras de Primera en-

señanza, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de entrada de 4.000 pesetas.

En el expresado concurso solamente podrán tomar parte las Maestras Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que tengan previamente reconocido el derecho a ello, a tenor del artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizaba la expresada Escuela y que estén en expectación de destino por no haber usado hasta ahora ese derecho.

Las aspirantes habrán de acudir a este Ministerio, mediante la correspondiente instancia, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el predeterminado exclusivamente por el número que cada concurrente hubiera alcanzado en la lista general de interpolación de algunas de las Secciones de Letras, Ciencias y Labores, formada por la expresada Escuela, con arreglo a la suma total de calificaciones obtenidas en las asignaturas de Sección y Estudios comunes y entre aspirantes de diferentes promociones, la antigüedad de éstas dará el mejor derecho.

Cada concurrente cuidará de expresar al margen de su respectiva instancia el orden con que prefiere cada una de las vacantes que a continuación se anuncian de entre las cuales las treinta y cuatro preferidas por las otras tantas concurrentes de mejor derecho se adjudicarán a éstas.

Las vacantes anunciadas a provisión son:

Albacete, dos; Almería, dos; Burgos, dos; Cáceres, dos; Ciudad Real, una; Las Palmas (Gran Canaria), dos; Castellón, una; Córdoba, una; Coruña, dos; Gerona, una; Granada, tres; Huesca, dos; Huelva, una; Jaén, una; León, una; Lérida, tres; Logroño, dos; Lugo, tres; Málaga, una; Murcia, dos; Navarra, una; Orense, tres; Palencia, dos; Pontevedra, tres; Santander, una; Salamanca, una; Soria, una; Tarragona, dos; Teruel, dos; Valladolid, una; Vizcaya, dos; Zamora, una.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de mayo de 1932. — Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 11 mayo 1932).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Cuando una Empresa ferroviaria abandone por su causa la explotación de la línea o líneas a su cargo, el Estado quedará en completa libertad de hacerse cargo o no, según lo estime conveniente, de la explotación provisional de las líneas, en los términos que se detallan en la ley general de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y en el Reglamento para su aplicación de 24 de mayo de 1878.

Artículo 2.º En los casos en que el Estado se hallare ya explotando provisionalmente una línea que hubiera sido abandonada por la Empre-

sa, antes o después de que se incoe el expediente de caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 1877 y en su Reglamento, podrá abandonar esa explotación a partir de quince días después de haberlo anunciado en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 3.º Tanto en el caso de que el Estado no hubiese iniciado la explotación provisional de una línea abandonada, como en el caso de que una vez iniciada esa explotación decidiera ponerla fin, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitarse contra él reclamación de ninguna clase por la Empresa concesionaria.

Artículo 4.º Cuando el Estado estime inconveniente explotar provisionalmente una línea abandonada por la entidad concesionaria, será potestativo del Gobierno, para iniciar el expediente de caducidad, mantener o no el plazo de seis meses para que la Empresa concesionaria pueda por sí o por medio de otra entidad, y previa autorización especial del Ministerio de Obras públicas, reanudar la explotación.

Artículo 5.º La tramitación del expediente de caducidad habrá de ajustarse siempre a lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de 1878, y una vez declarada la caducidad se observará lo dispuesto en los artículos 38 a 42 de la Ley y 32 a 34 del Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogados cuantos preceptos legales o disposiciones de cualquier género se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 12 mayo 1932)

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Ministros para ordenar, con cargo a los créditos correspondientes incluidos en los Presupuestos generales del Estado, la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente con arreglo a la Ley de 7 de julio de 1911, siempre que esas obras figuren en los planes de las Mancomunidades Hidrográficas o en los planes de obras hidráulicas, sin que su ejecución por el Estado signifique inclusión en el régimen a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 7 de julio de 1911.

La vigencia de esta autorización durará hasta que sea aprobado el plan general de obras hidráulicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración, en Andalucía, Murcia, Extremadura y la Mancha y con cargo a los créditos ordinarios de los Presupuestos generales del Estado,

las obras hidráulicas de urgencia que, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan ser comenzadas con anterioridad a la fecha de 10 de mayo del presente año.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas podrá acordar el comienzo de la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior, una vez aprobados técnicamente los respectivos proyectos y sin perjuicio de continuar, mientras las obras se construyen, los trámites prescritos por las disposiciones vigentes hasta la aprobación definitiva.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Puero.

(“Gaceta” 12 mayo 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Carreros del Jurado mixto de Transportes, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que la antedicha Sección quede constituida en la forma siguiente: Vocales patronos efectivos: D. Leoncio Brieva Canliño, D. Venancio Hernández García, D. Simón Martínez Sebastián y D. Juan Massagué Canué.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Vidal Santanell, D. Carlos Guillén Borruey, D. Vicente Gil Arrubo y D. Florián González Allué.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Anzano Lafarga, D. Angel Alfranca Marcel, D. Angel Almar Pérez y D. Evaristo Delgado Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Castán Lorente, D. Emiliano Aisa Aramburo, D. Manuel Cortal Tejedor y D. Antonio Formigols Ara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 10 mayo 1932.)

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 95, interpuesto por el arrendatario D. Ignacio Ruberte Corella, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Canué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de abril de 1932. — P. A., Juan Re-
linque.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

(“Gaceta” 13 mayo 1932.)

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 102, interpuesto por el arrendatario D. Manuel Bel Camón, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Caspe, en expediente con D. Valentín Blasco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de abril de 1932. — P. A., Juan Re-
linque.

Señor Juez de primera instancia de Caspe.

(“Gaceta” 13 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación de la Sección de Carruajes del Jurado Mixto de Transportes Terrestres, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la antedicha Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal será elegida por el Gremio de Transportes, con 216 obreros, teniendo derecho a intervenir en las elecciones sólo los socios dedicados a la actividad de que se trata; y

3.º La representación obrera será designada por la Unión de Conductores de Carruajes y similares, de Zaragoza, con 55 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 13 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Artes Gráficas, de Zaragoza, con 430 obreros, y Asociación Patronal Oscense, de Huesca, con 57, sólo en cuanto a los socios dedicados a Artes Gráficas.

3.º La representación obrera se designará por la Federación Gráfica Española en Zaragoza, con 290 socios, e ídem, ídem, de Huesca, con 20; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo, en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 13 mayo 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal del Arte de la Madera, de Zaragoza, con 1.244 obreros; Asociación Patronal Osense (industria de la madera), de Huesca, con 15; Carde y Escoriaza, Sociedad Anónima, de Zaragoza, con 205 (en cuanto a carpinteros y tapiceros), y Unión general de Patronos de Cariñena, con 36, tomando parte en la elección los socios dedicados a la industria de que se trata.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros Carpinteros, Aserradores y similares, de Zaragoza, con 80 socios; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 13 mayo 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.264.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.—Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno, de esta capital, el menor José Conte Tolosa, de 15 años, color moreno, alto y robusto, viste traje rayas color kaki y alpargatas blancas; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser hallado lo pongan en conocimiento de este Gobierno civil. Zaragoza, 13 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 2.265.

Reses mostrencas.—Circular.

El señor Alcalde de Pina de Ebro, me participa que el día 6 del actual desapareció de la partida denominada Recuerta, de dicho término municipal, un asno de cinco años, pequeño, de pelo negro, con una B de marca en el morro, sin castrar, con una esquila en el cuello y un collar de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser hallado lo pongan a la disposición de la Alcaldía del término municipal donde fuese habido, a los efectos previstos en el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas, de 24 de abril 1905.

Zaragoza, 13 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 2.267.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la vigente ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado vacuno del término municipal de Zaragoza, y que fué declarada oficialmente con fecha 10 de diciembre último.

Zaragoza, 14 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

* * *

Núm. 2.268.

Como complemento a mi circular de fecha 7 del actual, núm. 2.166, ordeno a los señores Alcaldes de la provincia, hagan saber a los Inspectores municipales Veterinarios que, si en sus respectivos Ayuntamientos existe alguna ganadería, deben remitir un diseño del hierro que usen, expresando si la aptitud del ganado es de silla o de tiro; debiendo advertirles a los señores Veterinarios municipales que el incumplimiento de ambas circulares en el plazo fijado, lleva consigo la imposición de las sanciones que señala el vigente Reglamento de Epizootias. Zaragoza, 13 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, el Ayuntamiento de Epila, provincia de Zaragoza, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 60 fami-

las del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 5.466 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Bruscas Ortín y D. Gregorio Gómez del Castillo, Inspectores municipales de Sanidad.

Secretario, D. Emilio Puerta García, Secretario del Ayuntamiento de Epila.

Suplentes:

Presidente, el que haga las veces de Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Andrés Martínez Tello y D. Antonio Bergali Roche, Inspectores municipales de Sanidad.

Los otros dos Vocales, el uno un Médico del Instituto de Higiene y el otro un Subdelegado de Medicina, serán nombrados libremente por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Epila, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de diciembre del mismo año.

Madrid, 5 de mayo de 1932. — El Director general, P. D., S. Ruesta.

(“Gaceta” 13 mayo 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre se halla vacante, por defunción de D. Santiago Facerías, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de octubre de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 9 de mayo de 1932.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(“Gaceta” 10 mayo 1932.)

Núm. 2.266.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de abril último, resolvió contratar, mediante concurso, la instalación de calefacción en la nueva Casa de Socorro, según las condiciones aprobadas, contra las cuales, y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna. Los antecedentes relacionados con este concurso, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secreta-

ría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de pliegos, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la hora de las trece del día 3 de junio próximo.

La apertura de los pliegos, se verificará a la hora de las doce del día 4 de dicho mes, en la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase sexta (3'60) pesetas y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en la citada dependencia y durante el plazo señalado.

Los concursantes deberán presentar planos completos de la instalación, indicando el trazado de tuberías y emplazamiento de calderas y radiadores, y una Memoria explicativa, en la que conste la descripción de los aparatos, funcionamiento de la instalación, medidas de seguridad adoptadas y demás circunstancias que reúna el sistema propuesto.

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente, el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional de 900 pesetas, los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero; y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre de 1928.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados Asesores del Excmo. Ayuntamiento.

La fianza definitiva, consistirá en elevar la provisional hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

La instalación deberá quedar terminada a los sesenta días de haberse comunicado al rematante la adjudicación del concurso.

Se hará constar el gasto de combustible de una potencia calorífica determinada por hora y en las condiciones de funcionamiento determinado por el pliego que rige para este concurso.

El pago de la instalación, se efectuará en dos partes. El setenta y cinco por ciento, al terminar el primer período de pruebas, si los resultados fueran satisfactorios. El veinticinco por ciento restante, al terminar el segundo período de pruebas, si el informe sobre las mismas fuese de completo acuerdo con las bases de la concesión.

El Excmo. Ayuntamiento, acordará respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones señaladas; reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones, si, a su juicio, no las estimase convenientes para los intereses municipales.

Será obligación del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios, y, en general, toda clase de gastos que ocasione este concurso y formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en, provincia de, calle de, núm. y cédula personal del ejercicio corriente que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número, fecha, y de las condiciones que rigen para este concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga, con arreglo a las mencionadas condiciones, a realizar la instalación de calefacción en la nueva Casa de Socorro, con sujeción al proyecto que se acompaña, por la cantidad de, (en letra) pesetas y con un aumento de, (en letra) pesetas sobre la cifra anterior, por la colocación de quemadores para utilizar el combustible líquido.

Declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras, serán:

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, será:

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público a los efectos pertinentes.

Zaragoza, 13 de mayo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

Núm. 2.246.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

CIRCULAR

Con el fin de proveer lo más conveniente para la conservación de los libros curiosos, de mérito jurídico, que existen en las Bibliotecas de las Audiencias Territoriales, Provinciales y Juzgados, así como los documentos antiguos que pudieran ilustrar la historia de la legislación española, en sus diversas ramas jurídicas, se servirán todos los Tribunales y Juzgados, tanto de primera instancia como municipales del territorio de esta Audiencia, remitir, al excelentísimo señor Presidente de la misma, papeletas bibliográficas de cuantos libros contengan textos legales, vigentes o no vigentes, así como de cualquiera curiosidad merecedora de ser conocida.

Zaragoza, 10 de mayo de 1932.—El Presidente, Alonso.—El Secretario del Gobierno, Antonio Costa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.225.

Cariñena.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Cariñena y su partido, en el sumario que se instruye con el número 19 de 1931, sobre robo, se cita por medio de la presente a D. Pascual López Romero, apoderado del Centro Instructivo Aragonés, vecino de Zaragoza, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado, al efecto de prestar declaración en concepto de testigo en el referido sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Cariñena, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Antonio Trillo.

Núm. 2.207.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en el sumario número 390 de 1932, sobre delito contra la forma de Gobierno, se cita por medio de la presente al individuo apellidado Antonio, que intervino en la reunión celebrada por el Partido Radio Comunista de Zaragoza el día 29 de abril último, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, al efecto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a once de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado Ferrnando García Barsala.

PARTE NO OFICIAL

Depósito Central de Remonta y Compra. Sección de Zaragoza.

ANUNCIO

A las once de la mañana del día 25 del actual, se verificará en el Cuartel de Trinitarios la venta en pública subasta de un caballo de desecho; siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Zaragoza, 13 de mayo de 1932.—El Capitán, Lázaro Conde.

IMPRENTA DEL HOSPICIO